

Consell Tributari

Expediente: 654/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 31 de marzo de 2003, conociendo del recurso presentado por doña M.C.C.C., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Doña M.C.C.C. presenta recurso contra resolución denegatoria de exención del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos devengado por la transmisión del inmueble sito en la calle ..., nº ..., alegando que dicha transmisión se realizó como compensación económica en base al art. 13 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, y fue fijada en convenio regulador aprobado por resolución judicial, por lo que es de aplicación la exención prevista en el art. 3.1.c) de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto para las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, dado que se trata de situaciones iguales y habida cuenta el artículo 14 de la Constitución.

2.- La División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso por cuanto la exención está prevista para las transmisiones entre cónyuges y no puede extenderse a la de parejas que mantienen una convivencia estable no basada en el matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La falta de regulación por el legislador estatal de las uniones de hecho o de convivencia estable ha llevado al Tribunal Supremo a una ya abundante jurisprudencia, en el sentido de que tal exclusión del ordenamiento positivo "no significa como ocurre con todo fenómeno social, que el Derecho permanezca al margen de los derechos y deberes que surjan bajo estas situaciones entre la pareja" (STS 27 de marzo de 2001), lo que ha llevado al Tribunal a declarar el reconocimiento de la plena legalidad de toda unión estable de hecho como manifestación del derecho fundamental

al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) y la susceptibilidad de constituir con ella una familia tan protegible como la creada a través de la unión matrimonial (art. 39 CE) (STS de 21 de octubre de 1992 y 27 de marzo de 2001, y TC de 18 de enero de 1993 y 8 de febrero de 1993).

Segundo.- Tal preocupación del Tribunal Supremo se ha dirigido especialmente al tratamiento jurídico de las consecuencias económicas derivadas de la extinción de la relación convivencial, sentando la doctrina de la aplicación a tales situaciones de lo dispuesto para la disolución del matrimonio en el artículo 97 del Código Civil. En una primera línea jurisprudencial, la doctrina se fundamenta en la figura del enriquecimiento sin causa del conviviente que se ha beneficiado del trabajo y dedicación de la otra parte, lo que justifica el reconocimiento de la pensión compensatoria establecida en el artículo 97 del Código Civil (STS de 27 de marzo de 2001 y 5 de julio de 2001). Y la más moderna jurisprudencia (STS de 27 de marzo de 2001 y 16 de julio de 2002) fundamenta la procedencia de la indemnización compensatoria en base a la aplicación analógica del derecho, pues "dada la ausencia legal, ha de acudir a la fuerza expansiva del ordenamiento jurídico a través de la aplicación analógica del Derecho y precisamente en estos casos de uniones de hecho "more uxorio" encuentra su semejanza en su disolución y final por la voluntad unilateral de una de las partes, con algunos efectos recogidos para las sentencias de separación o divorcio por el Código Civil" (STS de 5 de julio de 2001).

Tercero.- Esta identidad de tratamiento se produce por mandato legal en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en la que la aprobación de la Ley 10/1998, de 15 de julio, reguladora de las uniones estables de pareja, viene a cubrir el vacío legal existente en el derecho común español. La citada Ley otorga a las uniones estables de pareja una regulación idéntica a la establecida para las relaciones conyugales en el Código Familiar de Cataluña en el aspecto que nos atañe, cual es la compensación económica en caso de separación. No sólo la asimilación en el tratamiento legal es evidente, sino que incluso la redacción gramatical del artículo 13 de la Ley 10/1998 y la del artículo 41 del Código de Familia son prácticamente idénticas. Ello lleva a la conclusión de la igualdad de tratamiento jurídico de ambas instituciones (matrimonio y unión estable de pareja) en el derecho civil catalán a estos efectos.

Cuarto.- Una vez establecida la identidad de tratamiento de las consecuencias económicas de la disolución del matrimonio y de la extinción de la unión estable de pareja con relación a la indemnización compensatoria, debe analizarse si existe la misma identidad a efectos del tratamiento de tales consecuencias económicas en el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, objeto del presente recurso.

Quinto.- En una primera aproximación, la aplicación automática a las uniones estables de pareja de la exención que el apartado c) del artículo 106 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, prevé para las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio, podría ser considerada improcedente en virtud de la prohibición de aplicación analógica de los beneficios tributarios establecida expresamente en el artículo 24 de la Ley General Tributaria. Sin embargo, una reflexión más profunda permite realizar las siguientes consideraciones.

Ante todo, cabe entender que dicha operación no constituye una aplicación analógica de la norma tributaria, sino el mero reconocimiento de la identidad de tratamiento jurídico de dos formas de unión en convivencia de pareja -el matrimonio y la unión estable- que han sido identificadas en cuanto a los efectos económicos de su disolución por la jurisprudencia española y por la legislación catalana, con lo que las consecuencias jurídico-económicas deben ser también las mismas. Este criterio viene refrendado por la jurisprudencia en materia fiscal que ha distinguido reiteradamente entre la interpretación extensiva de la norma fiscal y "el descubrimiento del verdadero ámbito del precepto que debe ser analizado por el interprete sin prejuzgar su dimensión y únicamente aclarando lo que la norma dice, analizando, por tanto, no sólo la letra, sino también el espíritu de la norma, abandonando, por tanto, el interprete la postura literalista y restrictiva" (STS de 24 de noviembre de 1987).

Por otra parte, cabe tener en cuenta que la voluntad del legislador es la de exonerar del impuesto a las transmisiones derivadas de la disolución matrimonial en función de las especiales características de las mismas, que no se producen con carácter externo a la unidad familiar, sino dentro de la misma (entre cónyuges o a favor de los hijos), razón por la cual el legislador ha querido proteger tal situación considerando el hecho como transmisión no gravada por entenderlo como una reubicación dentro de la estructura familiar, que se ha roto, en virtud del principio constitucional de protección a la familia.

Esta interpretación de la voluntad del legislador permite afirmar que las mismas circunstancias y motivaciones se dan en el caso de la extinción de la unión estable de pareja, identificada a estos efectos, no lo olvidemos, por la legislación autonómica y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al matrimonio, y que la falta de mención a la unión estable se debe únicamente al vacío legal existente sobre tal situación en la normativa civil estatal. A este respecto, es de destacar que la legislación civil catalana otorga en muchos aspectos igual tratamiento a las parejas estables que a las matrimoniales durante la vigencia de la relación, así como en el caso de su disolución y en cuanto a los efectos de la misma, en especial con referencia a la indemnización compensatoria.

Por todo ello, debe concluirse que la exención prevista en el apartado c) del artículo 106 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, contempla asimismo las transmisiones que sean consecuencia de la extinción de uniones estables de pareja, realizadas en virtud de convenios reguladores aprobados judicialmente.

Sexto.- Por último, cabe hacer mención a la actuación del propio Ayuntamiento, quien sin duda ha atendido a argumentos similares a los expuestos en la redacción del artículo 3º de la Ordenanza reguladora del impuesto, al aplicar a determinadas transmisiones entre cónyuges en los matrimonios sujetos al Derecho Civil Catalán la exención prevista por la Ley de haciendas locales para la sociedad conyugal, entendiéndose por tanto que la voluntad del legislador en ningún caso pretende excluir de los beneficios fiscales a instituciones similares a las comunes españolas, expresamente reconocidas por las legislaciones autonómicas o forales.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, y RECONOCER la exención del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos devengado por la transmisión de referencia.